



RESOLUCIÓN No. 63 - 00364 DE 2026

Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN		
Pública	☒	Pública Clasificada
	☐	Pública Reservada

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, REGIONAL QUINDÍO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución 00069 de 2014; resolución No. 1-02862 de 2025, en atención a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 del 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el Artículo 209 de la misma norma superior señala, que *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación pública, establece como *fines de la Contratación Estatal precisamente el cumplimiento de los fines esenciales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de estos.*

Que el artículo 4 *ibid.*, establece como derechos y deberes de las entidades estatales en asuntos de contratación, entre otros, *exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.*

Que el artículo 5, numeral 2 de la misma norma establece como deber de los contratistas, *colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatando las órdenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y, de manera general, obrando con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.*



RESOLUCIÓN No. 63 - 00364 DE 2026

Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Que el artículo 14 seguido, consagra cómo medio de las entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual: literal *"I. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*.

Que el artículo 52 del mismo estatuto establece, que *los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la ley*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17, que: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato"*.

Procedencia

Que, en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, la Subdirección del Centro de Comercio y Turismo acoge los postulados establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal. Como quiera que el Contrato No. CO1.PCCNTR.7804907 de 2025 del 23 de abril de 2025 no ha sido liquidado, es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial contenido en la Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Que el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 reglamentado por el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015, señala que *los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, las cuales consistirán en contrato de seguros, patrimonio autónomo o garantía bancaria*.

Que tanto la cláusula penal como las multas impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.



RESOLUCIÓN No. 63 - 00364 DE 2026

Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 dispone el procedimiento que debe atender toda entidad pública, al momento de estimar el posible incumplimiento del contratista en la ejecución de un contrato estatal.

Antecedentes Contractuales

Que como resultado del proceso de selección de contratación directa No. PSP-QDO-CCYT-9538-072-2025(<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.8029014&isFromPublicArea=True&isModal=False>) y surtidas todas las etapas de planificación de la contratación de instructores 2025 conforme al proceso de utilización del Banco de instructores vigente, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. . CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, con el señor Alexander Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía número 18.466.938, cuyo objeto es: *“Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, en la planeación y ejecución de la formación, así como la evaluación de los resultados de aprendizaje definidos en los diseños curriculares asignados, para el desarrollo de habilidades y competencias técnicas de la población de trabajadores de la economía popular, aportando al fortalecimiento de la economía popular en concordancia con los lineamientos establecidos por la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y la Coordinación Nacional de Atención Integral, Diferencial e Incluyente a la Economía popular – CampeSENA”.*

Que el plazo de ejecución contractual se pactó inicialmente Del 23/04/2025 hasta el 11/11/2025 11:59:00 PM, según los registros que se encuentran disponibles en la plataforma SECOPII.

Que el valor del contrato se pactó inicialmente en una suma total de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVENTA PESOS M/CTE \$30.510.090, valor que no fue modificado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2. Condiciones del contrato de prestación de servicios No CO1.PCCNTR.7804907 de 2025, el contratista constituyó la garantía única de cumplimiento mediante póliza Nro. 60-46-101004756 expedida por Seguros del Estado S.A., así:

AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
Cumplimiento del contrato	Desde	Hasta	\$3,051,009. 00=
	00:00 horas del 23/04/2025	24:00 horas del 11/03/2026	

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6. Información presupuestal, la supervisión del contrato estuvo a cargo de la Coordinadora Académica de los programas de Turismo, gastronomía y especiales del Centro de Comercio y Turismo del SENA regional Quindío, funcionaria Carmen Eugenia Marulanda Ríos (designación del 23/04/2025) y Sebastián Betancourt Gallego (Designación del 15/12/2025).

Que en el histórico de asignaciones de la plataforma SECOPII se constata, que para el momento del requerimiento al contratista y la rendición del informe de supervisión que dio lugar a proceso sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, la supervisión era ejercida por el funcionario Sebastián Betancourt Gallego, quien en su momento se desempeñaba como Coordinador Académico de los programas de Turismo, gastronomía y especiales del Centro de Comercio y Turismo del SENA regional Quindío.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Que, en la minuta del contrato, se incluyeron las cláusulas de la primera a la vigésimo cuarta como rectoras de la relación contractual suscrita entre el Servicio Nacional de Aprendizaje y el señor Alexander Zapata Henao, incluyendo como obligaciones generales a cargo del contratista las siguientes:

1) Acatar la Constitución Política, la Ley, los principios de la contratación estatal y las demás normas concordantes y complementarias; 2) Responder por el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas del contrato; 3) Participar en las reuniones que para la ejecución del contrato sean convocadas; 4) Entregar periódicamente y al finalizar el contrato o cuando el supervisor lo solicite, todos los documentos y archivos (físicos y electrónicos) a su cargo y que se produzcan en ejecución de sus obligaciones, debidamente inventariados conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación y de acuerdo con el formato GD-F-004 Formato Único de Inventario Documental; 5) Entregar a la finalización del plazo de ejecución o del vínculo contractual o cuando el supervisor del contrato lo solicite, los bienes devolutivos que le hayan sido asignados para el cumplimiento del objeto del contrato; 6) Utilizar en debida forma las claves asignadas para el ingreso a los sistemas de información y gestión del SENA requeridos para la ejecución del contrato y al finalizar el mismo, informar para su desactivación, garantizando la seguridad y reserva de la información conocida por estos u otros medios durante la ejecución; 7) Colaborar en la elaboración de respuesta y suministro de información requerida por las autoridades y organismos de control del Estado Colombiano, en relación con la ejecución del contrato y de los asuntos relacionados con el mismo; 8) Solicitar autorización escrita del SENA para utilizar el nombre, emblema o sello oficial con fines publicitarios o ajenos a los establecidos en los lineamientos de la Entidad; 9) Cumplir con las normas de bioseguridad y reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del SENA, según la normatividad vigente; 10) Una vez perfeccionado el contrato, entregar el examen médico preocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma, el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18); 11) Adjuntar el certificado de aprobación de los conocimientos básicos del Subsistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el primer pago de los honorarios; 12) Presentar ante el supervisor del contrato anexo a la segunda cuenta de cobro en el archivo de gestión contractual - GC, el certificado de aprobación de los conocimientos básicos del curso "Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción" de conformidad con lo establecido en la Ley 2016 de 2020 Art 1° parágrafo 1°, bajo los lineamientos, herramientas tecnológicas y protocolos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 13) Mantener actualizados los sistemas de información sobre los cuales se le haya asignado usuario y contraseña durante la ejecución del contrato y entregar al supervisor las evidencias del estado en que se encuentre, en los informes de ejecución contractual parcial o final; 14) Realizar los pagos al SGSSS (salud, pensión y riesgos laborales) de acuerdo con la normatividad vigente, aportando los soportes de pago los cuales deben ser validados para constatar que en efecto el pago de la planilla haya sido recibido por la entidad correspondiente y en caso de incumplimiento total o parcial, responder por las consecuencias y sanciones que disponga la ley; 15) No subcontratar las actividades propias del objeto contractual, salvo, que dentro del desarrollo de la propuesta se haya previsto disponer de recurso humano, para lo cual deberá tener en cuenta que no podrá vincular menores de edad, dando aplicación a la Resolución No. 1677 de 2008 del Ministerio de Protección Social y los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales ratificados por Colombia, sobre los derechos de los niños; 16) En caso de que proceda el registro y asignación de una firma digital, usarla dentro de los límites impuestos por el objeto y las obligaciones del contrato y en todo caso con la debida autorización de quien corresponda; 17) Desplazarse dentro y fuera del territorio nacional cuando sea requerido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legalizar las ordenes de viaje de acuerdo con los términos y lineamientos del SENA una vez culminado el desplazamiento; 18) Guardar reserva de la información asociada al objeto contractual que repose en bases de datos, sistemas de gestión, aplicativos, archivos magnéticos, respecto de los cuales se le haya concedido acceso mediante códigos, claves o contraseñas, respondiendo penal, civil y administrativamente por su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, durante el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1273 de 2009 y las demás que las complementen, sustituyan o modifiquen; 19) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 y del Decreto 1273 de 2018 el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral, estos pagos podrán acreditarse mes vencido y únicamente por el sistema pila o de planilla asistida o el que determine el Ministerio del Trabajo, con excepción de la última cuenta que se presente con ocasión de la ejecución del contrato; 20) El contratista deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de acuerdo con los lineamientos y medidas tomadas por el Gobierno Nacional, por las autoridades departamentales, municipales, distritales e institucionales que se encuentren vigentes; 21) El contratista deberá ejecutar su contrato conforme al Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA del SENA, el cual se encuentra documentado en la plataforma CompromISO. 22) En cumplimiento con lo establecido en el Sistema Integrado de



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Gestión y Autocontrol – SIGA, el contratista debe contribuir a la eficacia del SIGA, el cumplimiento de las políticas, los objetivos y requisitos de este y los aspectos e impactos ambientales que generan sus actividades contractuales; así mismo debe participar en actividades de implementación y fomento de un servicio de calidad y de buenas prácticas ambientales y de eficiencia energética. 23) El contratista no ejercerá ninguna forma de violencia contra las mujeres y basada en género, actos de racismo o discriminación, lo cual incluye el cabal cumplimiento sobre el Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres y basadas en género y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación en el ámbito del sector público. 24) Ingresar información veraz, oportuna y confiable en los aplicativos o sistemas de información de la entidad. 25) Actuar con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato, evitando dilaciones y rechazando peticiones o amenazas de quienes actúen fuera de la ley, e informando inmediatamente al supervisor del contrato y al SENA sobre cualquier intento de coacción. 26) Mantener informada al SENA sobre cualquier modificación en la dirección de domicilio físico y electrónico para comunicación y notificaciones. 27) Informar de manera inmediata al supervisor del contrato sobre cualquier inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés que se presente durante la ejecución del contrato. 28) Apoyar la preparación de respuestas a los derechos de petición relacionados con el objeto y las actividades del contrato, asegurando que se tramiten dentro de los términos establecidos por la ley. 29) Informar al área Financiera del SENA sobre cualquier cambio en el régimen tributario, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y la normativa vigente. 30) Asumir directamente los nuevos tributos que se pudieran presentar, en los casos que aplique. 31) Cumplir con lo establecido en el Código de Integridad del SENA. 32) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder adelantar por parte del SENA los trámites administrativos de pago de honorarios, el contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos y trámites administrativos que para el efecto establezca la Entidad y en los formatos dispuesto para esto. En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades relacionadas con objeto del contrato, será informado por parte del supervisor para que adelante las gestiones necesarias, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de este, de conformidad con lo establecido en la Resolución 092 de 2015 o la que la modifique y se encuentre vigente. PÁRAGRAFO SEGUNDO: Forma de pago. La Entidad presupuestará la orden de viaje y en caso de requerirlos otorgará los tiquetes aéreos antes de realizar el desplazamiento, el pago de los gastos de desplazamiento se efectuará de manera previa al mismo, siempre y cuando se allegue en los tiempos establecidos en la circular 3-2023-000072 de 2023 del SENA. PÁRAGRAFO TERCERO: El contratista se obliga a legalizar los gastos de desplazamiento causados en las órdenes de viaje, dentro de los 5 días siguientes a su finalización

Que, según lo incluido en los documentos previos del proceso de selección de contratación directa, dentro de los cuales se incluye la justificación de la necesidad de la celebración de este contrato de prestación de servicios y sus condiciones generales y específicas, las obligaciones específicas pactadas fueron las siguientes:

1. Orientar, asesorar y acompañar de forma permanente a los aprendices en el desarrollo de las actividades establecidas en la guía de aprendizaje de acuerdo lo establecido en las guías, los procedimientos y el Sistema Integrado de Gestión y Autoevaluación "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso, en los programas del área temática objeto del contrato según asignación de grupos.
2. Realizar reconocimiento de aprendizajes previos y estilos de aprendizaje.
3. Acompañar a la población de la economía popular; en la planificación de mejoras de sus unidades productivas, capacidad productiva y condiciones ambientales en concordancia con el protocolo de atención definido por la Coordinación Nacional de Atención Integral, Diferencial e Incluyente a la Economía popular - CampeSENA
4. Reportar la información académica y administrativa requerida en el proceso de formación con claridad, oportunidad y veracidad en los sistemas de trazabilidad y seguimiento dispuestos de manera temporal o permanente por el SENA para el seguimiento de actividades específicas, entregando informe al supervisor del contrato.
5. Programar y reportar a su supervisor de contrato, con una antelación mínima de una semana las formaciones extramurales a atender, de manera que se autorice por escrito su movilización previa a la salida, en el marco de su objeto contractual de ser necesario.
6. Emitir juicio valorativo sobre el nivel de cumplimiento de los resultados de aprendizaje de las competencias del programa, aplicando los procedimientos y herramientas tecnológicas que la entidad defina, en un plazo máximo de tres (3) días después de haber terminado el resultado de aprendizaje correspondiente.
7. Participar y apoyar en el proceso de inducción de las estrategias Full Popular: Objetivos, alcance, estrategias, cadena de valor, metodología, procedimientos e impacto.
8. Informar a la subdirección de centro las oportunidades de relacionamiento con el sector productivo o social que en el cumplimiento de su objeto contractual pudieran ser gestionadas.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

9. Participar mensualmente en la reunión de seguimiento operativo del programa convocadas por la coordinación académica y/o misional con observancia del esquema operativo establecido por la Coordinación Nacional de Atención Integral, Diferencial e Incluyente a la Economía popular – CampeSENA para tal fin y generar las respectivas evidencias.
10. Participar en eventos de carácter técnico, estratégico, de socialización y de otro tipo de evento al que sea convocado por la dirección general, regional o centro de formación, garantizando la transferencia de conocimiento obtenido al equipo de trabajo.
11. Presentar informe mensual sobre la ejecución de las obligaciones contractuales donde se evidencie el avance a las metas asignadas, así como el respectivo análisis y acciones de mejora cuando dé a lugar y a la terminación del contrato presentar al supervisor de contrato informe anual de gestión de centro en los términos solicitados
12. Vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia, deberán sujetarse a las guías y/o procedimientos aplicables a los bienes fijados en la plataforma Compromiso; adicionalmente deberá estar atento a los mantenimientos preventivos y correctivos de los elementos, así como la hoja de vida de los bienes en la cual se date la información actualizada de los mismos, dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente.
13. Realizar de manera oportuna el proceso de seguimiento y evaluación de la etapa productiva del aprendiz, implementando los formatos vigentes para tal fin, disponibles en la plataforma compromiso para las diferentes alternativas de desarrollo de etapa productiva, cuando sea asignado.
14. Validar novedades académicas y disciplinarias de los aprendices conforme al reglamento del aprendiz: Reintegros, traslados, aplazamientos, deserciones; conforme lo establece el reglamento del aprendiz comunicando al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, y hallazgos en el registro de la información, cuando aplique.
15. Mantener actualizado el Portafolio del Instructor, adjuntando los formatos actualizados del sistema Integrado de gestión dispuestos en la plataforma COMPROMISO, pertenecientes a la guía de procesos formativos, presentado mínimo los siguientes soportes: a. Plan de trabajo concertado con el aprendiz para el desarrollo de la ruta de aprendizaje, según guía para desarrollar los procesos formativos. b. Guía de aprendizaje. c. Actas con los planes de mejoramiento académicos para aprendices que lo requieran. d. Planeación, seguimiento evaluación de etapa productiva (si aplica). e. Bitácora del Aprendiz en etapa productiva (si aplica) f. Formato de asistencia y Registro de inasistencias en aplicativo SOFIA PLUS. g. Formato de juicios evaluativos debidamente diligenciada para cada resultado de aprendizaje.
16. Participar en la formulación y ejecución de los proyectos cuando sea requerido según el área de su especialidad y de conformidad con la programación académica establecida

Presunto incumplimiento

Que, a través del informe elaborado por el Coordinador Académico de los programas de Turismo, gastronomía y especiales, supervisora del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025 para la época de ocurrencia de los hechos, se puso en conocimiento de esta Subdirección el posible incumplimiento del contratista Alexander Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía número 18.466.938, estimando los perjuicios en multa, cláusula penal y/o caducidad según lo previsto en el contrato, por el presunto incumplimiento de acuerdo al siguiente informe:

“Con base en la verificación realizada durante el periodo correspondiente, se establece que el contratista presentó el informe de actividades; sin embargo, este se encuentra incompleto, lo cual impide aprobar el cumplimiento total del objeto contractual.

Se evidenció que no hizo entrega del paz y salvo debidamente firmado por las dependencias correspondientes, no realizó la devolución del carné institucional y mantiene pendientes las actas de viabilidad de las fichas que finalizaron en el mes de octubre, situación que afecta directamente el proceso de certificación de los aprendices.

Adicionalmente, el contratista no presentó las actas de legalización de materiales de formación,



En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales durante el periodo de noviembre.

Se deja constancia de que se realizaron múltiples intentos de contacto mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin obtener respuesta por parte del contratista, lo que impidió subsanar oportunamente las inconsistencias evidenciadas.”

7



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Que el posible incumplimiento está sustentado en la no presentación del informe final con todos los anexos necesarios para proceder al pago de los honorarios, a pesar de los múltiples requerimientos hechos desde la Supervisión del contrato.

Que todos los documentos fueron publicados en el expediente electrónico del contrato disponible en la plataforma SECOPII.

Que, surtido el procedimiento previo establecido en el manual de contratación administrativa vigente para la Entidad, el día 06 de abril del año 2026 se dio inicio a la audiencia, en desarrollo de la cual se presentaron las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, se enunciaron las normas y cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista. Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al contratista, y al garante. Sin embargo, a pesar de haber sido citados no asistieron a la audiencia ni presentaron excusa ni se comunicaron previamente, justificando su inasistencia.

Procedimiento administrativo sancionatorio

Soportes documental y testimonial de la decisión

Como soporte documental de la situación investigada y las pruebas testimoniales recaudadas en la etapa pertinente dentro de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se tiene que:

1. Estudio previo No. 072 de 2025, elaborado para determinar la conveniencia y oportunidad de celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, con el objeto: *Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, en la planeación y ejecución de la formación, así como la evaluación de los resultados de aprendizaje definidos en los diseños curriculares asignados, para el desarrollo de habilidades y competencias técnicas de la población de trabajadores de la economía popular, aportando al fortalecimiento de la economía popular en concordancia con los lineamientos establecidos por la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y la Coordinación Nacional de Atención Integral, Diferencial e Incluyente a la Economía popular - CampeSENA.*
2. Anexo del contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025 (GTH-F-077 V.18)
3. INFORME SUPERVISION FINAL ALEXANDER ZAPATA HENAO ok
4. ACTA ACLARATORIA-ALEXANDER ZAPATA ok
5. Copia de la solicitud de trámite inicio proceso administrativo sancionatorio por medio del correo electrónico enviado el día 12 de marzo de 2026
6. Póliza de cumplimiento Nro. 60-46-101004756 de la Compañía Seguros de Estado S.A.
7. Expediente contractual No. CO1.PCCNTR. 5774160 de 2024, documento digital disponible en SECOPII.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Planteamiento del problema

¿El contratista Alexander Zapata Henao, con la conducta desplegada, incurrió en hechos catalogados como incumplimiento al no presentar su último informe mensual con toda la documentación exigida, circunstancia que afectó el normal desarrollo del contrato y que puede ser constitutiva de mora o incumplimiento?

Consideraciones

Una vez revisado el informe final de supervisión del Contrato No. 7804907 de 2025, se concluye que sí se configuró incumplimiento contractual por parte del contratista Alexander Zapata Henao, atendiendo a que se acreditó el incumplimiento material y formal de obligaciones expresamente pactadas, situación que afectó el normal desarrollo y cierre administrativo del contrato.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes hechos debidamente documentados:

1. Incumplimiento de la obligación de presentar el informe mensual completo

El contrato estableció como obligación específica del contratista:

“11. Presentar informe mensual sobre la ejecución de las obligaciones contractuales, evidenciando el avance en las metas asignadas, así como el análisis y las acciones de mejora cuando haya lugar.”

No obstante, conforme lo señala el informe de supervisión, el contratista presentó un informe incompleto, omitiendo anexar la totalidad de los soportes exigidos para acreditar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones.

La simple radicación formal del informe no satisface la obligación contractual cuando éste carece de los soportes indispensables para verificar su contenido, alcance y ejecución material.

2. Omisión en la entrega de documentación indispensable para el cierre contractual

Se evidenció que el contratista no allegó:

Paz y salvo debidamente firmado por las dependencias competentes.

Devolución del carné institucional.

Actas de viabilidad de las fichas culminadas en el mes de octubre.

Actas de legalización de materiales de formación.

Estos documentos no constituyen formalidades accesorias o irrelevantes; por el contrario, son requisitos funcionalmente necesarios para:

Verificar la correcta ejecución del objeto contractual.

Garantizar el cierre administrativo del vínculo contractual.

Permitir el proceso de certificación de aprendices.

Salvaguardar el control institucional sobre bienes y recursos públicos.

Su omisión generó una afectación concreta al normal desarrollo contractual e institucional.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

3. Afectación directa al objeto contractual

El informe de supervisión es claro al señalar que la falta de entrega de las actas de viabilidad afectó directamente el proceso de certificación de los aprendices.

Esto demuestra que el incumplimiento trascendió el plano meramente documental y produjo consecuencias materiales sobre la finalidad pública perseguida con la contratación.

En materia estatal, existe incumplimiento cuando la conducta del contratista impide o dificulta la satisfacción oportuna del interés general que justifica la contratación.

4. Configuración de mora e incumplimiento definitivo

El contratista no subsanó las inconsistencias pese a los múltiples requerimientos realizados por la supervisión mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin obtener respuesta.

Tal conducta evidencia:

Retardo injustificado en el cumplimiento (mora contractual).

Inobservancia definitiva de obligaciones dentro del plazo pactado (incumplimiento contractual).

La ausencia de respuesta a los requerimientos de supervisión constituye además desconocimiento del deber de colaboración y buena fe contractual que rige la contratación estatal.

5. Imposibilidad de certificar recibo a satisfacción

El supervisor dejó expresa constancia de que:

No fue posible validar el cumplimiento integral de las obligaciones del periodo de noviembre.

El objeto contractual no fue cumplido a satisfacción.

Procede la liquidación unilateral del contrato.

Esta manifestación técnica del supervisor constituye prueba directa del incumplimiento, en tanto es el funcionario competente para verificar la ejecución contractual.

Conclusión

En consecuencia, sí se determina que el contratista Alexander Zapata Henao incurrió en incumplimiento contractual, al no presentar su último informe mensual con la totalidad de la documentación exigida ni subsanar las inconsistencias advertidas dentro del término contractual, afectando el normal desarrollo, verificación y cierre del contrato.

La conducta desplegada configura un incumplimiento material de obligaciones contractuales esenciales, susceptible de ser calificado jurídicamente como incumplimiento y, en cuanto al retardo no subsanado oportunamente, también como mora contractual, lo cual justifica las actuaciones administrativas correspondientes, incluida la liquidación unilateral y las demás consecuencias previstas contractualmente y en el régimen de contratación estatal



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Respecto al incumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 23 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00802- 01(53206), ha manifestado:

"Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de Convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor".

Que el aparte anterior, es una manifestación clara del principio PACTA SUNT SERVANDA, y para el caso en particular, el incumplimiento de las prestaciones trae consecuencias en relación con la suerte del contrato mismo y la responsabilidad patrimonial del contratista, pues el contrato es ley para las partes y en virtud de ello, debe cumplirse totalmente conforme a lo establecido en este.

Que, así las cosas, la suscripción del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025 entre Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Alexander Zapata Henao, implica una manifestación clara de su voluntad de obligarse, previo conocimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo.

El día miércoles 6 de mayo de 2026 a partir de las 3:30 pm se llevo a cabo la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la cual, a pesar de haber sido citado debidamente tanto el contratista como la compañía de seguros, ninguno de los dos asistió ni justificó en debida forma su inasistencia, incurriendo en ello en lo siguiente:

"INASISTENCIA

Es importante señalar que, en caso de no asistir a la audiencia citada, sin manifestar previamente la imposibilidad u ocurrencia de inconvenientes de fuerza mayor o caso fortuito, o sin una justificación válida, será para la Entidad manifestación inequívoca de aceptación del contenido total presente informe y consecuente decisión"

Para el caso en particular resulta acreditado el incumplimiento del contratista Alexander Zapata Henao respecto de la obligación específica "11. Presentar informe mensual sobre la ejecución de las obligaciones contractuales, evidenciando el avance en las metas asignadas, así como el análisis y las acciones de mejora cuando haya lugar"; lo cual se estima entonces sólo de manera parcial, en la medida en que si bien no fueron cumplidas el 100% de las obligaciones contractuales establecidas como ya se mencionó anteriormente, si fueron presentadas y recibidas a satisfacción por la supervisión un porcentaje superior al 50% de ejecución del contrato, consideración ésta que será tomada en cuenta al momento de establecer la proporción de la sanción a imponerse por parte del SENA, pues se itera, que el interesado no logró acreditar y/o probar la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad como excusa razonable del incumplimiento que se le imputa o la no ocurrencia de los hechos.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

De La Clausula Penal Pecuniaria

La cláusula penal al tenor de lo dispuesto en el artículo 1592 del Código Civil, constituye una estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento total o parcial de la obligación contractual, según se haya pactado en el contrato. Tales cláusulas, según la doctrina y la jurisprudencia, además de la lectura del artículo 1594 ibidem, han sido clasificadas en "compensatorias", cuando lo que se pretende con ellas es precisamente compensar los perjuicios derivados del incumplimiento, permitiendo al contratante cumplido pedir el pago de la pena o de la obligación principal según sea el caso, pero nunca las dos, y cláusulas penales "de garantía", las cuales buscan simplemente pagar anticipadamente los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento, y son compatibles con la exigencia de cumplimiento de la obligación principal.

En todo caso, ante la indeterminación expresa de la cláusula pactada, se entenderá que corresponde a la penal compensatoria.

Para dichos efectos, menester resulta traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala De Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en concepto Radicación N° 1.746 del veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006), en el cual estableció lo siguiente respecto a la definición y clasificación de la cláusula penal. Así mismo, citamos al profesor Hernando Morales Molina, quien explica las anteriores afirmaciones en estos términos:

181. LA: CLÁUSULA PENAL.

"Esta norma (artículo 1594 del c. c. implica: a) Que antes de la mora del deudor puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal, si fuere exigible, pues opera la regla general de la exigibilidad para ejecutar; b) Que después de la mora, que es indispensable para cobrar perjuicios, el acreedor no puede pedir al tiempo la obligación principal y la cláusula penal, sino una u otra, pues se cobraría dos veces la obligación, o sea en su objeto inicial y en su equivalente en dinero, salvo: 1. Que se trate de cláusula penal moratoria y no compensatoria; 2. Que se haya estipulado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, o sea que aquella sea mera garantía."

"Este principio se halla implícitamente reiterado en los artículos 493, 495 y 504 del Código de Procedimiento Civil que autorizan en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, jurar los perjuicios nacidos del incumplimiento de la obligación, "si no figuran en el título ejecutivo", lo que a contrario significa que la orden de pago debe comprender los perjuicios compensatorios o moratorios que obren en dicho título, o sea la cláusula penal pactada conforme al artículo 1592 del Código Civil, que como dicen los autores de derecho civil, constituye el avalúo hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inexecución (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución (perjuicios compensatorios) de la obligación. Figuran también en el título ejecutivo los perjuicios, sea que así se denominen, o que se hable de multa, o que se trate de arras penales como adelante se verá."

"Luego, si el deudor ha sido constituido en mora de cumplir la obligación principal mediante requerimiento (art. 1595), lo cual se necesita aunque haya plazo vencido (art. 1608, núm. 1, inc. Final), la cláusula penal compensatoria o moratoria debe ordenarse pagar en el auto ejecutivo, pero si se persigue la obligación principal basta su exigibilidad (salvo en las obligaciones de hacer que en todo caso requieren la mora) pare que sea ejercitable, aunque sin el aditamento de la cláusula penal moratoria, en su caso."

"Que la cláusula penal se presume compensatoria, excepto que las partes digan otra cosa, lo explica la Corte así: 'Cuando por el convenio de las partes aparece que la pena tiende a reemplazar la ejecución de la prestación en forma principal y se debe en el momento de la inexecución, entonces quien esto estipula provee a conseguir una indemnización que lo habrá de compensar totalmente' (G.J. N° 1933, p. 123)."

Así pues, en virtud de lo dispuesto de manera armónica por el aparte precitado y los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, encontramos que, para la imposición de la cláusula



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

penal derivada de un contrato estatal, resulta necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se pacte expresamente en el contrato, salvo que se trate de un contrato en el cual las cláusulas excepcionales se entienden incorporadas.
2. Que el contrato en el cual se haya pactado corresponda a uno de aquellos en que las cláusulas excepcionales son obligatorias o facultativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 80 de 1993.
3. Que sean determinadas o determinables, es decir, que se establezca el valor de estas o que sea determinable, porque no puede quedar al arbitrio de la entidad establecer su monto.
4. Que se presente un incumplimiento contractual respecto a la obligación principal.
5. Que su finalidad sea la de estimar anticipadamente los perjuicios que se puedan derivar por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales.
6. Y que su imposición, esté precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista, el cual se encuentra actualmente establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el manual de contratación administrativa vigente.

Visto lo anterior, procede la Subdirección del Centro a determinar, si se encuentran reunidos los elementos antes señalados para efectos de la imposición de la correspondiente cláusula penal en el presente asunto:

1. Se evidencia que esta cláusula en su tipología pecuniaria se encuentra expresamente contenida en el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025 suscrito entre el SENA y Alexander Zapata Henao, según se puede leer en la cláusula quinta, la cual dispuso CLÁUSULA QUINTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se fija como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, independientemente de la indemnización plena de los perjuicios a que hubiere lugar, en caso de incumplimiento parcial o total del contrato por parte de EL CONTRATISTA, la cual pagará a EL SENA sin necesidad de requerimiento judicial, en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha en que se declare el incumplimiento. Para hacerla efectiva se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.
2. El contrato fue celebrado dentro del marco del Estatuto General de la contratación pública colombiana a través de la plataforma SECOPII.
3. Se encuentra fijada en el equivalente en pesos al 10% del valor total del contrato, cuya cuantía total asciende actualmente a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$3,051,009,00=) M/CTE.
4. Se encuentra configurado un incumplimiento parcial a la obligación específica de los estudios previos "11. *Presentar informe mensual sobre la ejecución de las obligaciones contractuales donde se evidencie el avance a las metas asignadas, así como el respectivo análisis y acciones de mejora cuando dé a lugar y a la terminación del contrato presentar al supervisor de contrato informe anual de gestión de centro en los términos solicitados*" que se elaboraron y publicaron dentro del proceso de selección que resultó en la suscripción del contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, en todo caso imputable al contratista, sin que se hubiera acreditado causal de exoneración de responsabilidad.



Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

5. La cláusula penal contenida en el contrato tiene por finalidad, la de establecer de manera anticipada los perjuicios que pudiese padecer la Entidad, habida cuenta de un eventual incumplimiento obligacional por parte de su co-contratante.

6. Se encuentra acreditado el respeto al debido proceso que le asiste al contratista, conforme lo señalado por el Artículo 29 Superior, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Muestra de ello, es que el desarrollo del presente trámite, se ha dado conforme las reglas establecidas en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en virtud del cual, al señor Alexander Zapata Henao se le ha garantizado su derecho de contradicción y defensa.

Para establecer la proporcionalidad de la imposición de la sanción, la Subdirección tiene como base lo establecido por el artículo 1596 del CC, así como también los pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, verbi gracia la sentencia de noviembre 13 del año 2008, mediante la cual, el alto tribunal se refirió al tema de la graduación de este tipo de sanciones en los siguientes términos:

"INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - Graduación de cláusula penal pecuniaria / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Graduación. Criterios / GRADUACION DE LA CLAUSULA PENAL - Régimen aplicable

Se debe tener presente que el decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la Ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa. Ahora bien, en consideración a lo analizado, señala la normatividad vigente en la época de los hechos, así como la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que con base en el principio de proporcionalidad y en el criterio auxiliar de la equidad, si el juez verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutada. Partiendo de lo anterior, es necesario que el juez, además de estos aspectos, analice lo concerniente al cumplimiento del contrato a partir del porcentaje de obra ejecutado, y recibido por esta. No obstante, tratándose de obligaciones indivisibles, según se acaba de indicar, es ilógico que el contratista solicite la disminución de la cláusula penal impuesta, pues la naturaleza misma de las obligaciones lo impide, salvo aceptación de la entidad estatal de la parte ejecutada. En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y el criterio auxiliar de la equidad son: 1) el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y II) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual.

Según se dijo, el contrato se rige por el decreto-ley 222 de 1983, norma que, por lo demás, no reguló en forma particular lo concerniente a la disminución de la cláusula penal pecuniaria, de manera que, tal como lo ha hecho la Sala en otras ocasiones, es posible acudir al derecho civil y al comercial, para efectos de aplicar sus normas. No obstante, resulta que estos dos ordenamientos regulan, aunque de manera muy parecida -pero no idéntica-, la cláusula penal pecuniaria, de manera que se debe definir, concretamente, a cuál de los dos se hará la remisión, para efectos de concretar el análisis del tema. La Sala acudirá a la regulación contenida en el art. 867 de la normatividad comercial, en consideración a que el contratista, conforme a los artículos 10 y 20.15 del Código de Comercio, es un comerciante, y por tanto le es aplicable lo dispuesto en el mismo. Ahora bien, considerando conforme al artículo 867 del Código de Comercio- que en el proceso se acreditó el incumplimiento del objeto del contrato -sólo se ejecutó el 38.77% de su alcance-, no obstante, lo cual la entidad aceptó la entrega de esta parte, se deberá confirmar la decisión de/ a quo, en lo relacionado con la disminución de la cláusula penal en el 38.77%. Por esta razón, el aspecto de la sentencia del a quo con el cual está inconforme la parte demandada se confirmará -esto es, la reducción del monto de la sanción-, pues los antecedentes jurisprudenciales de esta Sección, sumado a la claridad de las normas que regulan la materia, enseñan que, efectivamente, en caso de incumplimiento de un contrato, que contiene la cláusula penal, no necesariamente se debe imponer el valor total de la pena pactada, sino una suma proporcional, siempre



RESOLUCIÓN No. 63 -

00364

DE 2026

Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

que se hubiese ejecutado parte del contrato. Nota de Relatoria: Sobre INTERESES MORATORIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO: Sentencia de mayo 13 de 1988; Sentencia de 18 de octubre de 2007. Exp. 15. 756"

Conforme a lo anterior, la Subdirección, aplicando el criterio de proporcionalidad y la graduación de la Cláusula Penal Pecuniaria conforme las situaciones que fueron objeto de probanza al interior del presente asunto, procede a su tasación al tenor de lo reglado en el acto sinalagmático, así:

La suma de \$30.510.090,00= corresponde al 100% de ejecución contractual

Porcentaje de Cumplimiento = 94,47%

La suma de \$30.510.090,00=, corresponde al 100% de Ejecución contractual.

\$28.823.603,00 Ejecutado = Porcentaje cumplimiento = 94,47%

Valor Clausula Penal X porcentaje de cumplimiento = descuento clausula penal

\$3.051.009,2 x 94,47%= \$2.882.288,39 Valor a descontar de la cláusula penal

\$3.051.009,2 - \$2.882.288,39 = \$168,720,81

Que el presente acto administrativo deberá notificarse de manera personal. Teniendo en cuenta la autorización que de manera expresa se emitió para surtir las notificaciones por correo electrónico, la misma deberá realizarse conforme a lo regulado en la Ley 1437 de 2011. Contra el mismo procederá el recurso de reposición, que debe presentarse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Que hacen parte integral de la presente resolución, las grabaciones, actas y registros de asistencia a la audiencia celebrada los días 23 de septiembre y 01 de octubre de 2024.

En virtud de lo anterior, el Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del Servicio Nacional de Aprendizaje regional Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar el incumplimiento parcial de la ejecución de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, suscrito por el señor Alexander Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía número 18.466.938, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, cuyo cumplimiento está amparado por la póliza de seguro No 60-46-101004756 de la Compañía Seguros de Estado S.A.

ARTICULO 2º. Como consecuencia de la declaración anterior, entiéndase la misma constitutiva de siniestro de incumplimiento.

ARTICULO 3º. Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula quinta del documento adicional denominado "minuta contractual" del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con NIT. 899.999.034-1, en la suma total de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON



RESOLUCIÓN No. 63 - 00364 DE 2026

Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de servicios No. CO1.PCCNTR. 7804907 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Alexander Zapata Henao y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.

OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$168,720,81), tratándose de un incumplimiento parcial y aplicando el criterio de proporcionalidad y/o la graduación de la Cláusula Penal Pecuniaria conforme las situaciones que fueron objeto de probanza al interior del presente asunto, la cual será compensada con el valor de los honorarios correspondientes al mes de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que con las sumas de dinero adeudadas al contratista se cubre el valor de la sanción impuesta, no se ordenará que dicho valor sea cubierto por el garante, esto es, la Compañía Seguros de Estado S.A, con cargo a la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 60-46-101004756, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

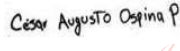
ARTÍCULO 4°. En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOPII y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 5°. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse y sustentarse conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en el manual de contratación administrativa vigente para la Entidad.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, la cual se surte por correo electrónico en virtud de la autorización que de manera expresa hicieron los interesados en el curso de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, el 11 MAY 2026

 Firmado digitalmente
por OSPINA PUERTAS
CESAR AUGUSTO

Cesar Augusto Ospina Puertas
Subdirector Centro de Comercio y Turismo

VoBo Luis Felipe Pérez López, contratista 

Revisó: Grupo Integrado de gestión contractual centro de comercio y turismo regional Quindío